

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y el Jefe de primera instancia de Valdepeñas. — Página 516.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo a D. José Gado y Subiza, Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza. — Página 518.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza a D. Isidoro Sánchez Cabo, Fiscal de la Territorial de la Corona. — Página 518.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Territorial de la Corona a D. Trinidad Gay y Thomas, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, electo. — Página 518.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén a D. Indalecio Fernández López, Jefe de primera instancia de Pontvedra. — Página 518.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Orense a D. Antonio Fente y Hernández, Jefe de primera instancia de Lugo. — Página 519.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Lugo a D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid. — Página 519.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Badajoz a D. Juan Herrero Morillas, Jefe de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla. — Página 519.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Alicante a D. Manuel Garrido e Ibáñez, Abogado Fiscal de la Territorial de Valencia. — Página 519.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Málaga a D. Cándido Marina Ontoso, Jefe de primera instancia de Ciudad Real. — Página 520.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Palencia a D. Ramón Ferrer y Forés, Teniente Fiscal de la de Logroño. — Página 520.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los In-

tendentes de división D. Enrique García Moreno, D. Gerardo Aguado y Ruiz y D. Joaquín Solo y Bobadilla. — Página 520.

Otro ídem ídem ídem al Inspector Médico de segunda clase D. José Cabellos y Funes. — Página 520.

Otro aprobando el contrato de alquiler del remolcador Manuel María, de la Sociedad La Boda Hermanos. — Página 520.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta pública las obras necesarias de ejecutar en los retretes del edificio que ocupan el Gobierno Civil y la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander. — Página 521.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección General del Tesoro público a D. Luis María Álvarez y Fernández, Inspector regional en la Subsecretaría de este Ministerio. — Página 521.

Otro ídem ídem Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección en la Subsecretaría de este Ministerio a D. José Valcorba y Meaño, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General del Tesoro público. — Página 521.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Marzo próximo se vendan a 10 céntimos el macito de 11 cigarrillos entre finos y el de comunes en hebra, y suprimiendo los que en la actualidad se expenden de siete cigarrillos al precio de cinco céntimos. — Página 521.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón general del personal administrativo dependiente de este Ministerio. — Página 521.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala. — Páginas 521 y 522.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual. — Página 522.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 3, 4 y 5.—Páginas 522 y 523.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de créditos procedentes de Ultramar. — Páginas 523 a 525.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Eusebio Díez Lozano, Secretario de la Diputación Provincial de Salamanca. — Página 525.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican. — Página 525.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Autorizando a la Inspección de Deslindes para la inversión de la cantidad que se indica para atender a los gastos que se indican. — Página 525.

Aprobando presupuestos presentados por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender a los gastos que se mencionan. — Páginas 525 y 526.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Aprobando la cesión de los derechos de concesión de un tranvía eléctrico, ampliación del Urbano de Vigo, en los términos municipales de Vigo y Lavadores. — Página 526.

Ídem ídem ídem de la concesión del tranvía Urbano de Vigo. — Página 526.

Puertos.—Aprobando el Reglamento y tarifas de explotación del muelle emplazado en el dique Sur de la canal de acceso a la Dársena de Maliaño (Santander). — Página 526.

Aguas.—Concediendo un plazo de sesenta días para informar en el proyecto de riegos del Alto Aragón, presentado por don Francisco de P. Román Secaris. — Página 526.

Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Seguro e Inspección de las Empresas de Seguros. — Páginas 526 a 528.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y Sociedad anónima Dracipea.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios de Administración civil dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Valdepeñas, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Fernández Galán y otro, formularon ante el referido Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Compañía de Ferrocarriles de Valdepeñas á Puertollano, con la súplica de que en definitiva se dictase sentencia condenando á esta última al pago de las 6.339 pesetas á que ascendían los alquileres que se les adeudaban hasta la fecha de la demanda y las sucesivas hasta el día en que se verificara el pago; declarando á dicha Empresa obligada al cumplimiento del contrato, y condenándola además, por la falta de cumplimiento del mismo, á que se les entregue el depósito de agua situado en la estación del ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada, la fuente de la plazuela del Cristo, de esta ciudad, y la tubería que une á ambos puntos, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

En el escrito inicial de que se hace mérito, se alegan los hechos y fundamentos de derecho que los actores estimaron procedentes en defensa de su derecho.

Que admitida la demanda y tramitada ésta, el Juzgado dictó sentencia condenando á la expresada Compañía.

Que apelada ésta por la parte demandada, la Audiencia de Albacete dictó su fallo en 9 de Octubre de 1909 confirmando el inferior.

Que devueltos los autos y estando éstos en período de ejecución de sentencia, el Juzgado, en providencia de 9 de Abril de 1909, ordenó hacer entrega á los demandantes del depósito de agua existente en Valdepeñas del ferrocarril de la misma ciudad á Calatrava y Puertollano, de la fuente sita en la plazuela del Cristo y de la tubería que une estas dos edificaciones.

Que suspendidos los autos á excitación de las partes, el Gobernador, ofda la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, requirió á aquél de inhibición en el conocimiento y cumplimiento de la providencia indicada de 9

de Abril de 1910, fundándose en el artículo 3.º de la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

Que el Juzgado, alzada la suspensión de los autos, substanció el incidente de competencia sin citar á la Vista del mismo ni al Fiscal ni á las partes ni realizar ésta; dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en las consideraciones y disposiciones que estimó oportunas.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día:

Visto el artículo 17 del precitado Real decreto, que dispone que «el Gobernador, ofda la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá una comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que seguida por todos sus trámites la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Ricardo Fernández Galán y otro, dictada en autos sentencia firme y ordenándose en la providencia judicial objeto del requerimiento el cumplimiento literal de uno de los extremos contenidos en el fallo, es indudable que se está en uno de los casos en que no puede promoverse contiendas de competencia por los Gobernadores de provincia, á tenor de lo estatuido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que aun en el supuesto de que hubiese podido entablarse la competencia, el hecho de no haber citado el Juez requerido al Fiscal ni á las partes á la Vista del incidente de competencia, ni realizándose ésta, constituye un vicio substancial, que impide también la resolución del conflicto; y

3.º Que lo constituye igualmente el hecho de que el Gobernador insistiese en el requerimiento sin esperar á conocer el informe pedido á la Comisión provincial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, que se halla mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Gadeo y Subiza, Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo de D. Trinidad Gay.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Lisardo Sánchez Cabo, Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Gadeo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los desos de D. Trinidad Gay y Thomas, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Lisardo Sánchez.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por haber sido también promovido D. Eugenio Carrera, á D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Indalecio Fernández López.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1883, habiendo ejercido la Abogacía en Ferrera y desempeñado

el cargo de Fiscal municipal suplente en los de 1882 á 84 y de 84 á 86.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 104, con que fué propuesto por la Junta calificadora en virtud de oposición.

En 29 de Enero de 1887, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de la Seo de Urgel, electo.

En 28 de Febrero de dicho año, para igual cargo, en la de Baza, electo.

En 10 de Marzo, para la misma plaza de Ponferrada; tomó posesión el día 14.

En 15 de Marzo de 1889, se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de entrada, en la provincia de Oviedo, posesionándose en 8 de Abril.

En 16 de Octubre de 1895, trasladado al de Sahagún; se posesionó en 14 de Noviembre.

En 30 de Enero de 1904, por incompatible, al de Cervera del Río Pisuegra; tomó posesión en 27 de Febrero.

En 14 de Julio ítem, promovido, en turno primero, al de Motilla del Palancar, posesionándose en 28 de dicho mes.

En 13 de Febrero de 1905, trasladado, á su solicitud, al de Mondoñedo, y posesionándose en 14 de Marzo.

En 13 de Agosto de 1908, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

En 11 ídem ídem, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Orense, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Dacal á D. Antonio Fente y Fernández, Juez de primera instancia de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Antonio Fente y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Abril de 1884.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 111 en la escala del Cuerpo.

En 15 de Marzo de 1889, fué igualmente nombrado, en turno segundo, para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 21 de Abril de 1890, trasladado al de Verín; se posesionó en 19 de Mayo.

En 24 de Agosto de 1895, al de Señorans de Carballino, posesionándose en 21 de Septiembre.

En 31 de Agosto de 1898, al de Villafraña del Bierzo; en 29 de Septiembre, posesión.

En 8 de Agosto de 1904, promovido, en el turno primero, al de Padrón; posesión en 14 ídem.

En 5 de Marzo de 1906, trasladado al de Tuy; posesión en 23 ídem.

En 30 de Julio de 1908, trasladado al de Sigüenza.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno cuarto, al de Lugo; en 30 de ídem, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Alfonso, á D. Sebastián Arachavala y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios D. Sebastián Arachavala y Fuentes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Enero de 1881, habiendo ejercido la profesión en Briviesca durante seis años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto y Registrador Interino de la propiedad de dicho partido.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Beoraco, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 4 de Septiembre siguiente.

En 20 de Abril de 1891, trasladado, por incompatible, al de Durango; tomó posesión en 6 de Mayo.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado, con carácter de Auxiliar, al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, posesionándose en 1.º de Diciembre.

En 24 de Octubre de 1896, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Belorado; se posesionó en 6 de Noviembre.

En 31 de Diciembre de 1900, trasladado, por incompatible, al de Tafalla; posesión, en 24 de Enero de 1901.

En 5 de Julio de 1904, promovido, en turno segundo, al de Hellín; posesión; 13 ídem.

En 8 de Agosto ídem, trasladado al de Daroca, electo.

En 17 ídem ídem, nombrado para el de Hellín.

En 5 de Marzo de 1906, trasladado al de Arévalo; posesión, 2 de Abril.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido al Juzgado del distrito de la Audiencia, de Valladolid; en 5 de Octubre, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido don Manuel del Río, á D. Juan Herrera Morillas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Juan Herrera Morillas.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Junio de 1880, habiendo ejercido la profesión en Mancha Real desde 1882 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto del mismo Juzgado desde 9 de Octubre de 1880 hasta el 6 de Enero de 1883, en que fué nombrado Representante del Ministerio Fiscal en el expresado partido de Mancha Real.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 91, con que fué propuesto por la Junta calificadora en virtud de oposición.

En 22 de Abril de 1887, nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel, electo.

En 21 de Mayo siguiente, para igual cargo de la de Málaga; tomó posesión en 18 de Junio.

En 7 de Enero de 1888, trasladado á la de Linares; se posesionó en 4 de Febrero.

En 15 de Marzo de 1889, fué nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Riaño, de entrada; tomó posesión en 12 de Abril.

En 16 de Abril de 1890, trasladado al de Ujijar, posesionándose en 14 de Junio.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Novelda.

En 27 de Noviembre de 1901, al de Yecla.

En 24 de Febrero de 1902, al de Tuica.

En 14 de Marzo siguiente, al de Molina de Aragón; posesión en 12 de Abril.

En 4 de Septiembre del mismo año, al de Villacarril; se posesionó en 3 de Octubre.

En 14 de Julio de 1904, promovido, en turno segundo, al de Segorbe, electo.

En 22 ídem ídem, promovido, á su solicitud, para el de Ubeda; posesión en 3 de Agosto.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno tercero, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla; posesión en 7 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por haber sido también promovido don Manuel Vázquez, á D. Manuel Garrido e Ibáñez, Abogado Fiscal de la Territorial

de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Manuel Garrido
á Ibañez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Sines durante cuatro años y diez meses, pagando cuota de contribución.

En 2 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino, de entrada, electo.

En 30 de Abril ídem, para el de Carlet; posesión en 9 de Mayo.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 23 de Octubre de 1896, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alberique; posesión en 30 de Noviembre.

En 22 de Abril de 1904, promovido, en turno primero, al de Dolores; posesión en 11 de Mayo.

En 29 de Abril de 1905, trasladado al de Játiba; posesión en 27 de Mayo.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno primero, al de Cartagena; posesión en 11 de Octubre.

En 6 de Abril de 1909, nombrado Abogado Fiscal de Valencia; posesión en 21 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Julián Canaleja, á D. Cándido Marina Ontoso, Juez de primera instancia de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Cándido Marina
Ontoso.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Julio de 1878, habiendo ejercido la profesión en Atienza durante seis años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto, Juez municipal y Representante del Ministerio Fiscal en dicha localidad; desempeñando también durante seis meses, y con carácter interino, el Registro de la Propiedad de la misma.

En 23 de Julio de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Rambla, de entrada; tomó posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 4 de Septiembre de 1887, declarado cesante, por renuncia.

En 6 de Junio de 1899, se le nombró Secretario de la Audiencia de Vitoria, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Julio.

En 30 de Enero de 1904, fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Escalona; se posesionó en 15 de Febrero.

En 12 de Marzo de 1904, promovido, en turno primero, al de Cazalla; posesión en 9 de Abril.

En 31 de Julio de 1905, trasladado al de San Fernando; posesión 29 Agosto.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno segundo, á Juez de Ciudad Real; posesión en 14 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Palencia, vacante por haber sido también promovido D. Adolfo Serantes, á D. Ramón Ferrer y Forés, Teniente Fiscal de la de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Ramón Ferrer
y Forés.*

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Noviembre de 1883.

En 11 de Julio de 1885, se le nombra Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 112, con que fué propuesto por la Junta calificadora en virtud de oposición.

En 27 de Junio de 1887, nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Alcañiz, de cuyo cargo se posesionó en 26 de Julio siguiente.

En 15 de Marzo de 1889, se le nombró igualmente, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Seyago, de entrada; tomó posesión en 12 de Abril.

En la misma fecha, trasladado al de Belchite, posesionándose en 11 de Mayo.

En 7 de Marzo de 1894, al de Montalbán; tomó posesión en 6 de Abril.

En 2 de Noviembre de 1898, al de Orcera; se posesionó en 1.º de Enero de 1899.

En 2 de Agosto de 1899, al de Banabarré; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1901, al de Agreda, posesionándose en 6 de Marzo.

En 14 de Julio de 1904, promovido, en turno tercero, al de Caravaas; posesión, 27 ídem.

En 27 de Mayo de 1907, trasladado al de Burgo de Osma; posesión, 24 Junio.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de Logroño; en 19 de Octubre se posesiona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Enrique Garfía Moreno,

Vengo en concederle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Gerardo Aguado y Ruiz,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Joaquín Soto y Bobadilla,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase D. José Cabello y Funes,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Con arreglo á lo que determina el artículo 63 del Reglamento vigente para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato formalizado, en virtud de Real orden de 23 de Junio último, con la Sociedad La Roda Hermanos, para el alquiler del remolcador «Manuel María», en el precio de 3.500 pesetas mensuales más el gasto de carbón que se consuma, á fin de que quede á disposición del Gobernador militar de Ceuta por el tiempo que convenga al Ramo de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta pública las obras necesarias de ejecutar en los retretes del edificio que ocupan el Gobierno Civil y la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, en la parte correspondiente á esta última dependencia del Estado, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8.909,64 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Art. 2.º Las referidas obras habrán de ejecutarse simultáneamente con las correspondientes á la parte del edificio que ocupan las oficinas del Gobierno Civil, una vez que el presupuesto referente á las mismas sea aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase, de la Dirección General del Tesoro público, á D. Luis María Alvarez y Fernández, Inspector regional en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. José Vallcorba y Mexía, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General del Tesoro público.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendida la marcha del consumo de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, desde 1.º de Febrero último, en que comenzó á regir la reforma de los precios de venta de varias de las indicadas labores, que se decretó en uso de la autorización concedida por la tercera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, se ha considerado conveniente, para alcanzar en plazo breve la más completa normalidad en las ventas, á la vez que para obtener los resultados que se propusieron las Cortes, extender el recargo á otras de las repetidas labores, ajustándose en esta parte á lo informado por la Comisión mixta de Ingenieros del Estado y de esa Compañía, con fecha 10 de Junio de 1910, y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer, que desde 1.º de Marzo próximo se vendan á 10 céntimos el macito de 14 cigarrillos entrefinos y el de comunes en hebra, quedando suprimidos por ahora los macitos de siete cigarrillos con precio de cinco céntimos, si bien continuarán puestos á la venta hasta agotar las existencias que de los mismos haya; reforma por virtud de la cual el recargo se elevará á 13,879 por 100 como término medio con relación al producto total obtenido en el ejercicio de 1909 de la venta de las labores que constituyen la Renta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Campaña Arrendataria de Tabacos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la ley de 4 de Junio de 1903;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del Personal administrativo, activo y cesante, dependiente de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido á consecuencia de las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento del Personal desde 1.º de Enero de 1911 á 31 de Diciembre del mismo año, fecha en que se han totalizado los servicios (véase el Anexo núm. 2).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Jefe del Negociado Central.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.608.—D.ª Victorina Rodríguez y Rodríguez (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de Octubre de 1911, por el que se le deniega la mejora de pensión, como viuda del Condestable mayor de primera clase de la Armada D. Manuel Rojas Portas.

3.609.—D. Gregorio Garrido Olaya y otros (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Noviembre de 1911, referente á aprobación del Reglamento del Colegio de Corredores de Comercio de Linares.

3.610.—D. Manuel Gómez García (Salamanca), Capitán de la Guardia Civil, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Noviembre de 1911, sobre concesión de rectificación y abono de sueldos de primer Teniente y gratificación de efectividad y pensiones de una Cruz roja del Mérito Militar.

3.611.—D. Domingo de Sastre (Alava), Patrono de la fundación instituida en Cobezes (Santander) por D. Antonio Bernaldo de Quirós, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1911, sobre suspensión de los Patronos de dicha fundación.

3.612.—D. Manuel Guasp y Pujol (Balears), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Noviembre de 1911, sobre liquidación de la renta fija y eventual de las Salinas de Torreveja correspondiente á 1906.

3.613.—D.ª Josefa Carratalá Valero (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 11 de Octubre de 1911, referente á pensión del Montepío militar, como viuda del primer Condestable de la Armada D. Antonio Ramos Cortés.

3.614.—D.ª Isabel Gregorio de Tejada (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Septiembre de 1911, sobre derecho á pensión del Montepío militar como viuda del Condestable de primera clase de la Armada D. Francisco Andújar.

3.615.—D. José Barba y Prado (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Diciembre de 1911, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

3.616.—Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja (Alicante Baleares), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Noviembre de 1911, sobre arriendo de las Salinas de Torreveja y La Mata.

3.617.—D. Gabriel López Pérez y otro, Catedráticos jubilados de la Universidad de Salamanca, contra acuerdos del Tribunal gubernativo de 14 y de 21 de Diciembre de 1911, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo.

3.618.—D. Patricio Montojo y Martínez (Madrid), Capitán de Infantería de Ma-

rina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Enero de 1908, sobre abono de diferencia de sueldo de Teniente á Capitán, por hallarse en posesión de una Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionada.

3.619.—Sociedad Hispania, Compañía de Seguros (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso dictado en 22 de Septiembre de 1911, sobre liquidación de Derechos reales, en concepto de amortización de capital social.

3.620.—D.^a Rosa y D.^a Dolores Benavides (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo decretado en 2 de Noviembre de 1911, sobre liquidación y abono de un crédito, como herederas de su padre D. José.

3.621.—D. Emilio Ordoñez y Falcón (Guadalajara), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Noviembre de 1911, por la que se autoriza á D. Fernando Calayeta y á D. Ramón Ortega, para unificar dos aprovechamientos del río Tajo, en término de Almonacid de Zorita.

3.622.—Diputación provincial de Córdoba, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Noviembre, 5 de Diciembre de 1911 y en 4 de Enero de 1912, sobre responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Cabra, Puente Genil y Priego, por débitos del contingente provincial.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Febrero de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Carmen Echevarría Espinal, hijos y entera, 470 pesetas anuales. Matilde Villa Tolosa y hermana, 1.000.

Florentina Barbero Espín, 625.

D. José María Brandis Benito y hermanos, 1.250.

D.^a Francisca Bango Ferrer, 400.

María de la Natividad Berdugo Bote y hermana, 2.500.

María de la Concepción Izu Bautista, 1.250.

Amalia Bouquells Coronel, 1.875.

Dolores Vázquez Urbano, 470.

Eloisa Morales de Setién y Arnedo, 625.

Carmen Poveda Micó, 470.

Margarita Perelló Mestre, 625.

María Luisa Céspedes Alvarez y hermana, 1.125.

María de los Dolores de la Torre y Romero, 625.

D. Carlos Luis Blanco Vicat, 1.250.

D.^a Aurora López Orgaz, 1.125.

Dolores García-Conde y Sevillano, 1.642,50.

Lucía Muñio González, 470.

Eusebia Josefa Urquiza Angulo, 1.250.

Modesta Vélez Villagómez, 470.

Carmela Gil López y hermana, 470.

D.^a Josefa Victoria García Pascual, 625.

Dolores Moré Coll, 1.250.

Guillermina González Fajardo, 1.125.

Benita Barrios García, 470.

Adelaida Lará Mastazo, 625.

Narcisa Mamiz Fernández y hermana, 1.200.

María Jacinta Borrego Sánchez, 1.250.

María Josefa González-Baugo y Tomassetty, 1.250.

Ana Mazo García, 625.

María de los Dolores de Pazos Mar-
tel y hermana, 2.250.

María Manuela Davesa Pérez, 1.125.

Amparo García Soto, 1.642,50.

Rosa Rivera Ureba, 400.

Pilar Domínguez Tobar, 470.

Florentina Sanz de la Villa, 1.250.

Generosa Izquierdo Alvarez, 275.

María Moro González 6 hijos, 470.

Mercedes Fernández Guerra y hermano, 1.250.

Beatriz Estévez Blanco, 1.125.

Adela Cano Fiallo, 1.650.

Eloisa Oarrichena Bilbao, 1.125.

María de los Angeles Reguera Az-
cárate, 275.

Bernardina Urrutia Tenreiro,
1.125.

Madrid, 20 de Febrero de 1912.—Por orden, el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 3.^o—MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Costas de las islas Hyeres.—Transformación de la luz del Grand Ribaud.—*Avis aux Navigateurs número 536/3.327. Paris, 1911.*

Número 10.—Ha sido extinguida la luz provisional fija blanca encendida sobre la galería superior del faro del Grand Ribaud (Aviso número 969 de 1911), por haber empezado á prestar servicio la nueva luz transformada (Aviso número 576 de 1911), cuyas nuevas características son:

Carácter: Blanca de ocultaciones cada 4 segundos.

Alcance medio: 20 millas.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 43° 1' 1" N. y 6° 8' 38" E. de Gw. (12° 20' 58" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 52.

Carta número 237 de la sección III.

Italia.—Puerto de Liorna.—Trabajos.—Boya luminosa.—*Avisi ai Naviganti número 306/571. Genova, 1911.*

Número 11.—Han dado comienzo los trabajos de construcción del malecón ligado á la playa; al SW. de la torre de Marzocco, al Norte del actual puerto de Liorna (Aviso número 658 de 1910). Estos trabajos están marcados por una boya luminosa de luz fija roja, fondeada á unos 510 metros al S. 57° W. de la torre Marzocco, cuya boya se irá desplazando progresivamente, siguiendo el curso de los trabajos del malecón que se extenderá hasta unos 950 metros al S. 45° W. de la posición actual de la boya.

La boya luminosa de luz fija verde que marca los trabajos del malecón unido á

la cabeza Norte del malecón curvilíneo (Aviso núm. 1.014 de 1910), se encuentra actualmente á 425 metros al N. 21° W. del fanal de dicha cabeza Norte. Esta boya también se va desplazando al NNW. siguiendo el curso de los trabajos.

Situación aproximada de la luz de la cabeza Norte del malecón: 43° 32' 5" N. y 10° 17' 18" E. de Gw. (16° 29' 38" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 92.
Plano número 931 de la sección III.

Túnez.—Isla de Djerba.—Ras E. Roemel.—Boya.—*Avis aux Navigateurs número 538/3.340. Paris, 1911.*

Número 12.—A cuatro millas al Norte del Marabut de Sidi Smara, en el extremo Norte del banco que despide al NW. el Ras Roemel, en la costa Norte de la isla de Djerba, se ha fondeado una boya negra de huso y mira cilíndrica, que lleva, pintadas de blanco, las letras R. R.

Situación aproximada: 33° 56' 26" N. y 10° 54' 30" E. de Gw. (17° 6' 50" E. de SF.)

Carta número 590 de la sección III.

Tripolitania.—Parajes de Tobruk.—Noticias.—*Avisi ai Naviganti número 304/567. Genova, 1911.*

Número 13.—El Comandante en Jefe de las fuerzas navales italianas comunica que muy cerca de la costa y próximas al Oeste de Ras el Ghain, á unas 38 millas al Este de Mersa Tobruk, aparecen tres masas negras que semejan rocas, pero que, probablemente, son las proas de vapores naufragados.

Estas tres masas constituyen buenas marcas para el reconocimiento de la costa.

Se hace notar también que tanto la punta extrema de Ras el Ghain como los bajos próximos á Ras Allem el Milhr, en la entrada de Tobruk, se extienden hasta fuera bastante más que lo que indican las cartas actuales.

Situación aproximada de Tobruk: 32° 5' N. y 24° 0' 14" E. de Gw. (30° 12' 34" E. de SF.)

Carta número 582 de la sección III.

Grupo 4.^o—MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Costas de Alejandría.—Bajo Bittern.—Rectificación de la situación.—*Notice to Mariners número 1704. Londres, 1911.*

Número 14.—El esbozo cubierto por 9 metros de agua del bajo Bittern, se halla á 9,2 cables al N. 10° E. del ángulo NW. del fuerte Burjez-Zifir; es decir, á 0,7 cables al Norte de la situación indicada en la carta.

A 0,5 cables al Norte del cabezo de 9 metros, se extienden varios fondos cubiertos por menos de 11 metros de agua.

Situación aproximada del fondo de 9 metros: 31° 13' 47" N. y 29° 53' 12" E. de Gw. (36° 5' 32" E. de SF.)

Cartas números 562 y 563 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Canal de Meleda.—Puerto Palazzo.—Luz sobre la roca Kula.—*Avis aux Navigateurs número 539/3.346. Paris, 1911.*

Número 15.—En la entrada Sur del puerto Palazzo y al Este del islote Kobravse, se ha encendido una luz sobre la parte Norte de la roca Kula. Sus características son:

Carácter: Roja de ocultaciones.—PERMANENTE.

Alcance: 4 millas.

Altura sobre la mar: 68,7 metros.

Faro: Columna metálica roja de 4 metros de altura.

Situación aproximada 42° 47' 12" y 17° 26' 5" E. de Gw. (23° 38' 25" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 212. Carta número 866 de la sección III.

OCEANO INDICO.—**Sumatra.—Río Babalan.—Modificación del carácter de la luz.—Avis aux Navigateurs número 539/3.349. Paris, 1911.**

Número 16.—La luz fija blanca, encendida sobre la orilla Oeste de la desembocadura del río Babalan, ha sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 4 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 4° 4' 45" N. y 98° 18' 30" E. de Gw. (104° 30' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8 página 140.

Carta número 498 de la sección IV.

Grupo 5.º—OCEANO ATLANTICO DEL OESTE. **Brasil.—Puerto de Santos.—Rectificación de las situaciones de las boyas luminosas.—Noticias.—Avisi ai Naviganti número 274/261. Génova, 1911.**

Número 17.—El crucero italiano *Etruria* comunica las siguientes noticias relativas al puerto de Santos:

a) Sobre el fuerte situado en el extremo de la punta Itapema se encuentra una torre blanca, de forma cuadrada, que está provista de un proyector para el servicio de la Aduana;

b) La boya luminosa de la punta Limoes está fondeada en 8 metros de agua en las marcaciones: punta Oeste de la isla Palmas, al S. 5° W.; parte central del fuerte Barra Grande, al N. 83° E.;

c) La boya Norte está fondeada en 5 metros de agua, en las marcaciones: torre de la punta Itapema, al N. 11° E., y parte central del fuerte Barra Grande, al S. 61° E.;

d) La boya fondeada al Oeste de la punta Trinxheira está pintada de negro y se encuentra, en 5 metros de agua, en las marcaciones: torre de la punta Itapema, al N. 5° E., y parte central del fuerte Barra Grande, al S. 51° E.;

e) La boya luminosa que está fondeada á unos 3 cables al Sur de Conceicao, se encuentra en las marcaciones: parte media del fuerte Barra Grande, al S. 26° 30' W., y torre del puerto Itapema, al N. 28° W.;

f) La torre de esqueleto, de hierro, pintada de rojo, llamada de Outerinhos, está erigida cerca de un punto donde se encontraba una colina, actualmente allanada, á unas 1,45 millas al S. 55° E. de la Iglesia de Mont Serrat. Al pie de la torre hay 9 metros de agua y á 5 metros al Este la profundidad es de 11 metros.

A las distancias de 80, 130, 230 y 300 metros de la torre erigida sobre la playa que hay enfrente de la torre Outerinhos, se encuentran, respectivamente, profundidades de 2,5 metros, 3,5 metros, 7,5 metros y 14 metros;

g) El desembarcadero más próximo al centro de la ciudad es el que se encuentra en la proximidad de la Aduana;

Situación aproximada del fuerte de Barra Grande: 23° 59' 45" S. y 46° 18' 1" W. de Gw. (40° 5' 41" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII.

MAR DELAS ANILLAS.—**Isla Trinidad.—Formación de un islote volcánico.—Avis aux Navigateurs número 356/3.332. Paris, 1911.**

Número 18.—A consecuencia de una

erupción volcánica submarina, á unas 2 millas de Chatham (bahía de Erin), se ha formado un islote volcánico de unos 200 metros de largo por 115 metros de ancho y 3 metros de alto, que se halla constituido por lodo, piedras y roquiales y está rematado por 4 cráteres en actividad; el más grande, que está situado en el centro del islote, lanza, con intermitencias, una columna de lodo de 3 á 5 metros de altura.

Por su estructura esponjosa, este nuevo islote está expuesto á ser desgastado poco á poco por la mar; pero entonces constituirá, bajo forma de banco, un peligro para la navegación.

Situación aproximada del islote: 10° 3' 45" N. y 61° 48' 10" W. de Gw. (55° 35' 50" W. de SF.)

Carta número 49 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en reclamaciones de créditos procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes se les notifican por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, advirtiéndoles que contra dichas resoluciones pueden interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

A los causahabientes de D. Pedro Porta Ardanas:

Incoado expediente en este Centro en virtud de instancia formulada por D. Pedro Porta Ardanas, Capitán de Caballería retirado, solicitando el abono de la bonificación de su retiro, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, Enero y Febrero de 1898, y Enero, Febrero y Marzo de 1899, y habiendo noticia del fallecimiento de dicho Sr. Porta Ardanas,

Esta Dirección, por acuerdo de 30 de Octubre de 1911, ha resuelto suspender la tramitación del indicado expediente y otorgar un plazo de un mes á los herederos ó causahabientes de aquél, para que puedan personarse á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que de no hacerlo caducará la reclamación y se dará por terminado el mencionado expediente.

A D. Pelayo Sánchez del Arco y Lucero:

Vista la instancia formulada por don Pelayo Sánchez del Arco y Lucero, en nombre de los herederos de D. José María Rodríguez Pérez, solicitando se le tenga por personado en el expediente que se tramita en este Centro, en virtud de reclamación interpuesta anteriormente por D. Vicente Morel Jiménez, apoderado de dicho causante, para el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado,

Esta Dirección, por acuerdo de 2 de

Noviembre de 1911, y de conformidad con lo informado por el señor Abogado del Estado de la misma, ha resuelto declarar que no hay términos legales para reconocer la personalidad del actual y del primitivo reclamante, por ser preciso se presente la primera copia del poder conferido en la Habana á 24 de Julio de 1902 por el interesado, cuya copia simple, sin compulsas, obra en el expediente y el auto de declaración de herederos para conocer cuáles son éstos, y por consiguiente, los que deben personarse en el citado expediente, bien por sí ó por su representante legal.

A D. Manuel Escribano Diestre:

Vista la instancia formulada por don Manuel Escribano Diestre, como apoderado de D.ª Candelaria Villena, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío militar:

Resultando que D. Manuel Escribano Diestre reclamaba en la instancia que se cita el abono de haberes pasivos devengados por su representada, la pensionista de Montepío militar, D.ª Candelaria Villena, y que esta Dirección, teniendo en cuenta que no estaba justificado suficientemente el adeudo de los haberes que reclamó el recurrente, requirió á éste para que presentase otro certificado que completase la justificación del adeudo de dichos haberes, cuyo acuerdo le fué notificado al reclamante en 22 de Octubre de 1907:

Resultando que á pesar del tiempo transcurrido, D. Manuel Escribano Diestre, ni ha recurrido contra el citado acuerdo, que quedó firme, ni ha presentado tampoco el referido certificado de adeudo:

Considerando que disponiendo el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararán caducados, si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de su promulgación (que tuvo lugar el 17 de Septiembre de 1904), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas; y que habiendo transcurrido con exceso el plazo que esta Dirección marcó á D. Manuel Escribano Diestre para que completase la justificación del crédito que reclamaba, sin que lo haya hecho, se está en el caso previsto por el citado artículo, por lo que procede declarar la caducidad del crédito de referencia.

Esta Dirección, por acuerdo de 2 de Diciembre de 1911, ha resuelto desestimar la instancia formulada con fecha 11 de Julio de 1908 por D. Manuel Escribano Diestre reclamando, como apoderado de D.ª Candelaria Villena, el abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío militar, hasta fin de Diciembre de 1898, declarando caducado el crédito constituido por los haberes de referencia, por haber incurrido en la prescripción establecida por el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904.

A D. Faustino Magdalena y Gaspar:

Vista la instancia formulada por don Faustino Magdalena y Gaspar, como apoderado de D.ª Remedios Martínez Gómez, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío militar:

Resultando que D.ª Remedios Martínez Gómez formuló instancia, con fecha 24 de

Enero de 1899, reclamando el abono de haberes pasivos correspondientes a la bonificación de su pensión de Montepío militar:

Resultando que D. Faustino Magdalena y Gaspar formuló instancia con fecha 22 de Octubre de 1902, ingresada el 28 del mismo, como apoderado de D.^a Remedios Martínez Gómez, solicitando el abono de los referidos haberes, y manifestando que acompañaba la escritura de poder, la cual, sin embargo, no consta que llegase a ser presentada:

Resultando que esta Dirección, teniendo en cuenta que el Sr. Magdalena y Gaspar no justificaba su personalidad como apoderado de la interesada, ni tampoco el adeudo de los haberes que reclamaba, le requirió para que en el término de un mes presentase la escritura de poder otorgada a su favor por D.^a Remedios Martínez Gómez, y para que en el de seis presentase también un certificado del adeudo de los referidos haberes:

Resultando que en la GACETA de 14 de Mayo de 1908 se publicó el citado acuerdo, por ser desconocido el paradero de D. Faustino Magdalena y Gaspar, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, haya presentado dicho señor ninguno de los mencionados documentos:

Considerando que mientras el Sr. Magdalena y Gaspar no justifique su cualidad de apoderado no hay términos hábiles para proseguir la tramitación del expediente de su razón, por lo que no hay por qué entrar a examinar la cuestión de si el adeudo de los haberes reclamados está ó no justificado,

Esta Dirección, por acuerdo de 4 de Diciembre de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada con fecha 22 de Octubre de 1908, ingresada el 23 del mismo, por D. Faustino Magdalena y Gaspar, como apoderado de D.^a Remedios Martínez y Gómez, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío militar, por no haber justificado el carácter con que comparece.

A los causahabientes de D. Joaquín Martínez Benacher:

Incoado expediente en este Centro, en virtud de instancia formulada por la representación de D. Joaquín Martínez Benacher, solicitando el abono de diferencias correspondientes a pensión de una cruz de San Hermenegildo, de que aquél se hallaba en posesión, y habiendo noticia del fallecimiento de dicho Sr. Martínez Benacher,

Esta Dirección, por acuerdo de 2 de Enero de 1912, ha resuelto suspender la tramitación del indicado expediente, y otorgar el plazo de un mes a sus herederos ó causahabientes del mismo, para que puedan personarse a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que de no hacerlo caducará la reclamación y se dará por terminado el mencionado expediente.

A D. Vicente Morán Beltrán:

Vista la instancia formulada por don Vicente Morán Beltrán reclamando el abono de haberes pasivos devengados en concepto de retirado de Guerra:

Resultando que esta Dirección, teniendo en cuenta que no estaba justificado suficientemente el adeudo de los haberes reclamados, requirió al Sr. Morán Beltrán para que presentase un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba, ó otra depen-

dencia de carácter general de aquella Antilla, expresivo de que en el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1896 y el 31 de Diciembre de 1898, no se le abonaron los haberes pasivos que reclama, y caso de no estimar conveniente presentar dicho certificado, tantas certificaciones como Administraciones de Hacienda había en la isla de Cuba, expresivas de los mismos particulares:

Resultando que en virtud de ser desconocido el paradero del Sr. Morán Beltrán, se hizo público dicho acuerdo en la GACETA de 4 de Junio de 1911, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, el referido Sr. Morán Beltrán haya recurrido contra aquel acuerdo, que quedó firme, ni haya presentado tampoco la justificación que por el mismo se le exigía:

Considerando que disponiendo el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararán caducados si no se justifican cumplidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su promulgación (que tuvo lugar el 17 de Septiembre de 1904), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas, y que habiendo transcurrido con exceso el plazo que esta Dirección marcó al Sr. Morán Beltrán para que completase la justificación del crédito que reclamaba, sin que lo haya hecho, se está en el caso prevenido por el citado artículo, por lo que procede declarar la caducidad del crédito de referencia,

Esta Dirección, por acuerdo de 12 de Enero de 1912, ha resuelto desestimar la instancia formulada en Abril de 1902 (sin expresar el día) por D. Vicente Morán y Beltrán, solicitando el abono de haberes pasivos devengados en concepto de sargento retirado y correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1896; Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1898, declarando caducado el crédito constituido por los haberes de referencia, por haber incurrido en la prescripción establecida por el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904.

A D. Ramón Giraldez Encina:

Vista la instancia formulada por don Ramón Giraldez Encina, reclamando el abono de haberes pasivos devengados en concepto de retirado de Guerra:

Resultando que esta Dirección, teniendo en cuenta que el interesado no ha presentado documento alguno justificativo del adeudo de los haberes que reclama, requirió al mismo para que presentase un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba ó otra dependencia de carácter general de dicha Antilla, expresivo de que hasta el 31 de Diciembre de 1893 no se le abonaron por aquellas cajas las mensualidades de su retiro, correspondientes a Enero y Febrero del citado año de 1898, y caso de haberse abonado algunas cantidades, cuáles fueran éstas y a qué meses corresponden:

Resultando que en vista de ser desconocido el paradero del Sr. Giraldez Encina, se hizo público dicho acuerdo en la GACETA de 4 de Junio de 1911, sin que a pesar del tiempo transcurrido el referido Sr. Giraldez Encina haya recurrido contra aquel acuerdo, que quedó firme, ni haya presentado tampoco la justificación que por el mismo se le exigía:

Considerando que disponiendo el pá-

rrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararán caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro de seis meses, a contar desde la fecha de su promulgación (que tuvo lugar el 17 de Septiembre de 1904), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas, y que habiendo transcurrido con exceso el plazo que esta Dirección marcó al Sr. Giraldez Encina para que justificase el adeudo de los haberes que reclamaba, sin que lo haya hecho, se está en el caso prevenido por el citado artículo, por lo que procede declarar la caducidad del crédito de referencia,

Esta Dirección, por acuerdo de 31 de Enero de 1912, ha resuelto desestimar las instancias formuladas con fechas 3 de Enero de 1899, 7 de Octubre de 1899 y 24 de Febrero de 1904, por D. Ramón Giraldez Encina, solicitando el abono de haberes pasivos devengados en concepto de Capitán retirado, y correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1898, declarando caducado el crédito constituido por los haberes de referencia, por haber incurrido en la prescripción establecida por el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904.

A D.^a Clotilde Martín Bellall y a doña María Pérez Martín:

Vista la instancia formulada por doña Clotilde Martín Bellall, por sí y a nombre de sus hijas menores D.^a María y D.^a Antonia Pérez y Martín, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por su esposo y padre, respectivamente, D. Domingo Pérez Benzo:

Resultando que esta Dirección, de conformidad con lo informado por el señor Abogado del Estado de la misma, reconoció la personalidad de D.^a Clotilde Martín Bellall, para percibir en nombre propio y en el de sus hijas menores los haberes reclamados, pero haciendo constar que el bastanteo sería eficaz hasta el 23 de Octubre de 1908, por llegar en esa fecha a la mayoría de edad la huérfana D.^a María, y hasta el 5 de Julio de 1912, en que cumplirá veintitrés años la otra huérfana D.^a Antonia, si antes no contrae matrimonio:

Resultando que esta Dirección, teniendo en cuenta que la reclamante no había presentado ningún documento justificativo del adeudo de los haberes cuyo abono solicitaba, le requirió para que presentase un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba, ó otra dependencia de carácter general de aquella Antilla, expresivo de las cantidades que D. Domingo Pérez Benzo hubiese percibido desde el 7 de Octubre de 1896 hasta el 31 de Diciembre de 1898, por su haber pasivo, ó negativo en el caso de que en el mencionado período no hubiese percibido cantidad alguna, pudiendo la citada reclamante, si no estimase oportuno presentar dicho certificado, justificar en su lugar el adeudo, con tantos certificados como Administraciones provinciales de Hacienda había en la isla de Cuba, y comprensivos de los expresados particulares:

Resultando que en vista de ser desconocido el paradero de D.^a Clotilde Martín Bellall, se hizo público dicho acuerdo en la GACETA de 4 de Junio de 1911, sin que a pesar del tiempo transcurrido la referida señora Martín Bellall haya recurrido contra aquel acuerdo, ni haya

presentado tampoco la justificación que por el mismo se le exigía:

Considerando que para resolver lo que proceda acerca del pago de los haberes reclamados, hay que examinar con separación la personalidad de D.^a Clotilde Martín Belltall y la de sus hijas:

Considerando que actualmente la referida D.^a Clotilde Martín Belltall sólo conserva la representación legal de su hija D.^a Antonia, ya que como antes se ha hecho notar, su otra hija D.^a María llegó á la mayor edad en 23 de Octubre de 1908, por lo que la notificación que por medio de la GACETA se le hizo del referido acuerdo, sólo debe entenderse hecha á ella por sí y como representante de su hija doña Antonia, quedando por consiguiente sin notificar su otra hija D.^a María, á la cual procede ahora hacerle el mencionado requerimiento:

Considerando que disponiendo el párrafo 2.^o del artículo 6.^o de la Ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararán caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro de seis meses, á contar desde la fecha de su promulgación (que tuvo lugar el 17 de Septiembre de 1904), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas, y que habiendo transcurrido con exceso el plazo que esta Dirección marcó á D.^a Clotilde Martín Belltall para que justificase el adeudo de los haberes que reclamaba, sin que lo haya hecho, se está en el caso prevenido por el citado artículo, por lo que procede declarar la caducidad del crédito de referencia en la parte que corresponde á dicha señora, y caso de que conservase á la fecha 5 de Junio de 1911—siguiente á la publicación en la GACETA del repetido acuerdo—la representación de su hija D.^a Antonia, también en la parte que á esta última pudiera corresponder en los haberes reclamados,

Esta Dirección, por acuerdo de 3 de Febrero de 1912, ha resuelto:

1.^o Desestimar las instancias formuladas con fechas 14 de Diciembre de 1903 y 30 de Noviembre de 1907 por D.^a Clotilde Martín Belltall, por sí y á nombre de sus hijas menores D.^a Antonia y doña María Pérez Martín, solicitando el abono de haberes pasivos devengados en concepto de retirado de Guerra, por su esposo y padre, respectivamente, el Teniente Coronel graduado, Capitán de Infantería

que fué D. Domingo Pérez Benzo, y correspondientes al período comprendido entre el 3 de Abril de 1891 y el 31 de Diciembre de 1898, declarando caducado el crédito constituido por los haberes de referencia, por haber incurrido en la prescripción establecida por el párrafo 2.^o del artículo 6.^o de la Ley de 30 de Julio de 1904; pero haciendo constar que dicha desestimación y caducidad se entienden la parte que de los haberes reclamados correspondiese á D.^a Clotilde Martín Belltall.

2.^o Hacer igual desestimación y declaración de caducidad en la parte que de los haberes reclamados correspondiese á D.^a Antonia Pérez Martín, si en 5 de Junio de 1911 ostentaba su representación legal su madre D.^a Clotilde Martín Belltall.

Requerir á D.^a María Pérez Martín para que, en el término de seis meses, presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba ú otra dependencia de carácter general de aquella Antilla, debidamente legalizado y expresivo, de las cantidades que D. Domingo Pérez Benzo hubiese percibido por su haber pasivo desde el 7 de Octubre de 1896 hasta el 31 de Diciembre de 1898, ó negativo en el caso de que no hubiese percibido cantidad alguna en el mencionado período, pudiendo la citada D.^a María Pérez Martín, si no estimase oportuno presentar dicho certificado, justificar en su lugar el adeudo, á los mismos efectos y en el indicado plazo, con tantos certificados como Administraciones provinciales de Hacienda había en la isla de Cuba, también debidamente legalizados y comprensivos de los mismos particulares.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Evaristo Díez Lozano, Secretario de la Diputación Provincial de Salamanca, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 19 de Febrero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 14 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIA
D. José Ojeda Zamora.....	Peatón de Purchena á Urracal.....	Almería.
Juan Díaz Rodríguez.....	Cartero de Poyales del Hoyo.....	Aylla.
José Fuster Valls.....	Idem de Cas Boncos.....	Baleares.
Diego del Sol Martínez.....	Peatón de Castellar á Sorihuela.....	Jaén.
Angel Morcillo Piñero.....	Cartero de Castellar.....	Idem.
José Romero Armero.....	Idem de Santa Lucía.....	León.
Adolfo López Lacal.....	Peatón de Trabadelo á Barjas.....	Idem.
Cristóbal Bona Caberni.....	Idem de Valcarlos á Balboa.....	Idem.
Pedro Oltra García.....	Cartero de Barajas.....	Madrid.
Gumersindo Alonso Abad..	Peatón de Zorzalejo á Colmenar.....	Idem.
Girilo Terán Calleja.....	Cartero de Llamas de Parres.....	Oviedo.
Rufino García Martín.....	Peatón de Medinaceli á Arcamellas.	Soria.
Pablo Pérez Remacha.....	Idem de Huertales á San Pedro Manrique.....	Idem.
Tomás Balbuena González..	Idem de Mombuy á Espadañedo....	Zamora.
Maximiliano Alonso Isla....	Cartero de Novallas.....	Zaragoza.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

En el capítulo 12, artículo 4.^o, concepto 2.^o del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, bajo el epígrafe «Servicios especiales.—Inspección de deslindes», se consigna la partida de 13.500 pesetas «Para adquisición y reparación de aparatos topográficos, trabajos de delimitación y gastos de escritorio y demás auxilios que exige la formación del Archivo de deslindes y funcionamiento de la Inspección».

Para que dicha partida tenga la aplicación conveniente y con el fin de que las necesidades á que ha de atender se satisfagan con regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se autorice á la Inspección de deslindes á la inversión por trimestres y cuartas partes, de la expresada cantidad de 13.500 pesetas; debiendo solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión con arreglo á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que ocasione durante el corriente año de 1912 la conservación y servicio de la Piscifactoría de Asturias, y teniendo en consideración que con las partidas comprendidas en el mismo puede realizarse en debida forma la explotación de dicho establecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 7.994,85 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.^o del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 17 del mismo, relativo á «Repoblaciones piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos por la citada Inspección y justificarse su inversión en la forma establecida, realizándose los servicios por Administración, puesto que por su naturaleza no pueden ser objeto de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra, durante el corriente año económico, é importante la cantidad de 19.089 pesetas, y teniendo en consideración que las diferentes partidas del mismo están justificadas y son suficientes para todas las atenciones relativas al sostenimiento de la Piscifactoría, pago de arrendamiento y demás servicios concernientes á la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 19.089 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 17 del mismo, relativo á «Repoblaciones piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos como en años anteriores y en la forma establecida y justificarse su inversión debidamente, ejecutándose los servicios por Administración, toda vez que por su índole especial no pueden ser objeto de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año económico de 1912 el personal facultativo y auxiliar de la séptima División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 7.128 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por don Federico Colomer y Ballot, en nombre de la Sociéte Anonyme des Tramways Electriques de la Galice, peticionaria de la concesión de un tranvía eléctrico, ampliación del Urbano de Vigo, en los términos municipales de Vigo y Lavadores, y por D. Martín Echegaray Olañeta, en concepto de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, manifestando que la primera ha cedido á la segunda sus derechos á la referida concesión, y solicitando la correspondiente aprobación:

Vistas la escritura de constitución de la Compañía Anónima Tranvías Eléc-

tricos de Vigo y la de cesión de derechos á la concesión de que se trata:

Resultando probada la personalidad de ambas partes contratantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la transferencia que de sus derechos á la concesión de un tranvía eléctrico, ampliación del Urbano de Vigo, en los términos municipales de Vigo y Lavadores, ha hecho la Sociéte Anonyme des Tramways Electriques de la Galice en favor de la Compañía Anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, quedando esta última obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Pontevedra.

Vista la instancia promovida por don Federico Colomer y Ballot, en nombre de la Sociéte Anonyme des Tramways Electriques de la Galice, concesionaria del tranvía Urbano de Vigo y por don Martín Echegaray y Olañeta, en concepto de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, manifestando que la primera ha cedido á la segunda la referida concesión y solicitando la correspondiente aprobación:

Vista la escritura de constitución de la Compañía Tranvías Eléctricos de Vigo y la de transferencia de la concesión de que se trata:

Visto el artículo 21 de la ley general de Ferrocarriles, que autoriza esta clase de cesiones:

Resultando probada la personalidad de ambas partes contratantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía Urbano de Vigo ha hecho la Sociéte Anonyme des Tramways Electriques de la Galice en favor de la Compañía anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Vigo y Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, por orden, Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

PUERTOS

Examinado el Reglamento y tarifas de explotación del muelle emplazado en el dique Sur de la canal de acceso á la Dársena de Maliaño, de la Sociedad Nueva Montaña, autorizada por Real orden de 3 de Enero de 1910, y visto el informe emitido por esa Jefatura:

Resultando que los precios fijados según las toneladas de registro de los buques, son aceptables, pero que se omiten en la escala de toneladas de registro los barcos comprendidos entre 200 y 500 toneladas;

Resultando que en las expresadas tarifas y Reglamento nada se dice del tiempo que puedan estar las mercancías depositadas en el muelle en espera de carga:

Considerando que es indispensable fijar el peso máximo de las piezas indivisibles que se pueden cargar ó descargar, porque el peso máximo ha de ser inferior al peso por unidad de superficie que haya servido para calcular la resistencia y estabilidad del muelle;

Considerando que si la Compañía consiente que las mercancías se depositen en el muelle, conviene fijar el precio por bulto ó fardo ó por metro cuadrado de la superficie ocupada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el Reglamento y tarifas de referencia, ateniéndose a la Compañía Nueva Montaña á las condiciones siguientes:

1.ª Los buques cuyas toneladas de registro están comprendidas entre 200 y 500, pagarán por estadio 8 y 15 pesetas, según sean de vela ó de vapor.

2.ª Se prohíbe depositar en el muelle masas indivisibles cuyo peso sea superior á una tonelada por metro cuadrado de superficie de sustentación.

3.ª La estancia ó depósito de las mercancías en el muelle, sólo se entenderá por el tiempo que esté el barco atracado al muelle, y siempre sujetándose á las reglas de policía que se fijan por la Sociedad concesionaria del muelle.

4.ª Además de estas tarifas para los buques que atraquen, regirán las de amarre del puerto y demás legales.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad Nueva Montaña y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

AGUAS

Ilmo. Sr.: En atención á la gran importancia del proyecto de riegos del Alto Aragón, presentado por D. Francisco de P. Románá Susri, que abarca considerable extensión de terrenos de varias provincias, y la necesidad de que intervengan en la información ordenada numerosos Centros oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), encontrando justificada la propuesta de la División hidráulica del Ebro, ha tenido á bien disponer que el plazo de información para el citado proyecto sea de sesenta días en vez de treinta que señala la Real orden de 22 de Enero último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, á los Gobernadores de Huesca, Zaragoza y División hidráulica del Ebro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Comisaria General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.

b) —Del impuesto especial.

Art. 155. El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el artículo 28 de

La Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Compañías, Asociaciones ó Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: Primero, por razón de seguros suscritos en España con asegurados ó contratantes domiciliados en ella; segundo, por seguros sobre riesgos en España, aunque los asegurados no fueren españoles; tercero, por razón de seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas concedidas á Compañías reaseguradoras, no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras no comprendidas en el artículo 3.º de la Ley, remitirán á la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, un certificado en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el anterior, relativas á los contratos á que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156. El Ministro de Fomento, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender á los gastos de la Inspección y de la Junta Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva, determinará, dentro del límite fijado por la Ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de sociedades sobre la cuantía de las primas ó cuotas que hayan recaudado.

Art. 157. Las Sociedades que se hallen en liquidación cuando continúen percibiendo primas ó cuotas hasta la terminación ó vencimiento de sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondiera según su género, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó las gestoras de dichas Asociaciones, pagarán el mismo tanto por mil que las de vida comprendidas en el artículo 1.º de la misma.

Art. 158. Las entidades aseguradoras sometidas á la Ley, sean mercantiles, mixtas ó mixtas, incluirán en la relación de primas ó cuotas cobradas el importe total de lo percibido, ó sean las primas brutas, sin deducción alguna.

En las mutualidades con empresa gestora, correrá á cargo de ésta el pago del impuesto, salvo pacto en contrario.

Art. 159. Acordado por el Ministro de Fomento, como previene el artículo 156, el tanto por mil del importe de las cuotas ó primas cobradas en el año anterior con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al Seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arduos anteriores, procederá á formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones se redactarán tres ejemplares; uno quedará archivado en la Inspección, otro se enviará á la entidad interesada, y el tercero al Ministerio de Hacienda para que proceda á su exacción.

Además, se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el estado ó relación del reparto del impuesto.

c)—*Boletín Oficial de Seguros.*

Art. 160. El *Boletín Oficial de Seguros* se publicará quincenalmente y se repar-

tirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dictan para la aplicación de las leyes relativas á los seguros y á la inspección á que están sujetas las entidades aseguradoras.

También se publicarán en ellos los balances cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en este órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan precedentes ó jurisprudencia en materia de Seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y que no sean de las comprendidas en el artículo 3.º de aquélla, tienen la obligación de suscribirse á dicho *Boletín*.

Art. 161. La redacción y administración del *Boletín Oficial*, correrá á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la sección oficial, tendrá otra de colaboración, en la que se insertarán trabajos relativos á materia técnica ó legislativa de seguros, y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos ó ingresos del *Boletín Oficial*, se dará cuenta á la Junta Consultiva.

SECCIÓN QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 162. Periódicamente, después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza, las visitas que preceptúa el artículo 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe, deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general, en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, se determinará en el oficio á cuál ó á cuáles se habrá de referir la acción inspectora.

Art. 163. La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía, si fuere española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuera extranjera, y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo á la Ley y Reglamento, así como á las prescripciones estatutarias que la rijan.

Los Directores y Delegados generales de la entidad ó sus apoderados legales, en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justificantes y conducentes á juicio del investigador, para juzgar de los extremos á que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 164. La Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiarios y poseedores

de los contratos. El visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del artículo 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165. El Inspector que lleve á cabo la visita deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga el Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos ó las medidas que expresa el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere convenientes oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el visitador ha cometido extralimitación ó abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas podrán reclamar la presencia de un Notario durante la visita, sin que ello pueda, en ningún caso, ser motivo de la suspensión del acto, pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, á menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la Empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

Art. 166. El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario en el mismo día en que hubiese concluido la inspección.

Los Directores Gerentes ó Administradores de sociedades españolas, tienen obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

Los delegados generales de entidades extranjeras, remitirán copia del acta á la Dirección General, para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inculcada.

Las notas de visita son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas, habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín Oficial de Seguros*, ó que la Comisaría autorice su publicación á instancias de la sociedad interesada.

Art. 167. De conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley, las entidades aseguradoras deben, en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director gerente, Administrador ó Apoderado general de la empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclama, salvo el caso en que se trate de compañías extranjeras y que dichas informaciones dependan de consulta á la casa matriz, porque entonces el Comisario de Seguros deberá señalarles mayor plazo de tiempo que el fijado anteriormente

para la entrega de las mismas, teniendo en cuenta la distancia á que aquélla se encuentre.

Art. 168. Todas las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley, quedan sometidas á la acción investigadora de la Inspección de Seguros que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá á comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la Ley y en los de este Reglamento, aplicables á dichas asociaciones, y, muy particularmente, á examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar á la Inspección, con los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida la existencia de los resguardos de depósito de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169. Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el artículo 8.º serán visitadas, por lo menos, cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el Comisario de Seguros cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, ó el cumplimiento de prescripciones estatutarias ó reglamentarias.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 170. Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras á causa de las responsabilidades que la Ley determina, y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros ó por el Ministro de Fomento.

Previa instancia de la entidad interesada, alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta, y comprometiéndose á subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere impuesto, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de multa, sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros acordando la imposición de

multas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Fomento imponiendo una penalidad ó confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Para la tramitación de estos recursos, será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171. Las sanciones por orden de gravedad, serán:

- 1.ª Apercibimiento;
- 2.ª Multa;
- 3.ª Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros ó admisiones de nuevos socios;
- 4.ª Expulsión del Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, ó del índice de las exceptuadas con inscripción de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento;
- 5.ª La misma exclusión ó inclusión con intervención directa de la Inspección de Seguros en la correspondiente liquidación.

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente, y se aplicará cada una de aquellas penalidades, según la importancia de la falta.

Art. 172. Para imponer las sanciones que determina la Ley y detalla este Reglamento, será preciso que se haya llegado á conocimiento del hecho que motiva la sanción por alguno de los siguientes medios:

- a) Denuncia debidamente justificada;
- b) Que resulte de las actas de visita de inspección;
- c) En el expediente de la entidad que figura en la Inspección;
- d) En actos públicos de la entidad ó empresa.

Habrà en todo caso que instruirse el oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad aseguradora, salvo cuando la sanción se decrete por propuesta formulada en acta de visita de inspección, ó cuando sea motivada por incumplimiento de órdenes precisas emanadas de la Comisaría de Seguros ó del Ministerio de Fomento, en las que se hiciese constar la sanción legal correspondiente al incumplimiento de las mismas.

Art. 173. Al Comisario General de Se-

guros incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento, en los casos y circunstancias en que lo crea procedente.

Art. 174. Serán impuestas por el Comisario General de Seguros, oyendo cuando lo estime conveniente á la Junta Consultiva, las multas de que trata el artículo 32, los párrafos 1.º y 2.º del 33 y 38 de la Ley.

La penalidad que se establece en el artículo 32 de la Ley alcanza no sólo á las Compañías, Asociaciones, y, en general, á toda persona natural ó jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora por contratos de seguro que celebre sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también á cualquier clase de intermediarios ó agentes que contraten ó intervengan en operaciones de seguros, con ó por cuenta de Empresas que tengan su domicilio en España ó fuera de ella y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175. Es también de la competencia del Comisario General de Seguros imponer las multas que establece el artículo 34 de la Ley, considerándose como faltas incluidas en dicho artículo las que se derivan de incumplimiento de prescripciones legales ó reglamentarias no citadas en otros artículos de la Ley y de este Reglamento.

El Comisario de Seguros deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo, de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, ó en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias, durante cuarenta días.

Art. 176. Serán impuestas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3.º del artículo 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la Ley.

En cuanto á lo prevenido en el artículo 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

(Continúa)